



## RESOLUCIÓN N°0017

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 27/02/14

### VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 02001-002206-7, y la necesidad de fijar una política institucional común y uniforme para contar con un Registro de Privaciones de Libertad del SPPDP en la Provincia de Santa Fe, y;

### CONSIDERANDO:

Que, “el Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial” (art. 9, ley 13014);

Que, dicha autonomía fue reafirmada por organismos internacionales (Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 2656/11, 2714/12 y 2801/13; Recomendación 1/12 del Consejo del Mercado Común del Sur; Observaciones Finales respecto de Argentina del Comité de Derechos Humanos -órgano de contralor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, etc.);

Que, en ejercicio de esa autonomía se torna apropiado diagramar estrategias y políticas institucionales entre las que se encuentra, contar con un Registro de Personas Privadas de Libertad en el ámbito de este Servicio en el que deberán volcarse todas y cada una de las privaciones de libertad que se produzcan dentro del territorio provincial cualquiera sea el nombre jurídico que se le otorgue a la misma (demora, arresto, aprehensión, detención, etc.) En dicho registro deberán contar además de los datos identificatorios personales del privado de libertad, información suficiente que relativa a la privación de libertad en cuestión, a saber: indicación de lugar, causa, tiempo de duración de la medida, lugar de alojamiento, etc. Este Registro deberá ser actualizado diariamente por el Jefe Regional de la Circunscripción Judicial de que se trate y elevado mensualmente a la Defensoría Provincial para su conocimiento y registro;

Que, el actual sistema informático no cuenta con la posibilidad operativa de concretar tal Registro, pues está pendiente su desarrollo de etapas posteriores;

Que, si bien se encuentra prevista legislativamente la creación y puesta en funcionamiento de un Registro Único de Antecedentes Penales -RUAP- donde deberá constar entre otra información de interés la individualización de imputados -privados y no privados de libertad- (art. 255 CPP) y que el mismo resultaría de libre acceso para este Servicio (art. 257 CPP), a la fecha de la presente el RUAP no se encuentra en funcionamiento por cuestiones ajenas a la voluntad de esta Defensa Pública, ya que no corresponde a la órbita de mi



competencia su implementación sino que tal como surge de la norma descripta la defensa sólo podrá tener acceso a la información que el mismo brinde;

Que, dada la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa, consistente en proporcionar “servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone” (art. 10, ley 13014) y que a partir del 10 de febrero de 2014 el nuevo sistema de justicia penal se encuentra generando información de interés de esta defensa para adoptar definiciones de política institucional, entiendo que la misma no puede ni debe perderse debido a la falta de operatividad del RUAP;

Que, teniendo en consideración lo normado en el Art. 1 de la ley 13014 y que “El Estado Provincial asume que el resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal sólo es viable en tanto se garantice a las mismas la cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal”;

Que, “Todos los principios, criterios de actuación y metas programáticas de la presente ley deben interpretarse como dispuestos con el objeto de garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona amenazada en virtud de un acto de persecución penal” (art. 2, ley citada);

Que, el SPPDP “deberá llevar adelante acciones institucionales programáticas tendientes a generar un entorno de plena vigencia del estado de derecho y de los derechos humanos en el cual pueda ejercitarse plenamente el derecho de defensa de toda persona sometida a persecución penal de cualquier tipo, articulando con los actores no estatales involucrados” (art. 3, ley citada);

Que, teniendo en consideración que constituye un principio de actuación de los integrantes del SPPDP “cumplir y hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular, los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos” (art. 13 inc. 3, ley citada);

Que, a los fines de concretar los Derechos Humanos de los justiciables, elaborar estrategias, lineamientos de acción y ejecutar políticas institucionales es necesario contar con información relativa a personas privadas de libertad, lo que hace necesario crear en el ámbito de la Defensoría Provincial un mecanismo de captación y registración uniforme de tales eventos, a criterio del suscripto resulta menester crear un Registro de Personas Privadas de Libertad del SPPDP el que debe llevarse de modo uniforme en todo el ámbito provincial.

Que, el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente norma en su carácter de Defensor Provincial, art. 21 y 70 de la Ley Provincial N° 13.014;

**POR ELLO,**



## EL DEFENSOR PROVINCIAL

### RESUELVE:

**ARTICULO 1:** Instruir a los Defensores Regionales a fin de que, hasta tanto se cuente con un sistema informático desarrollado que permita la captación de información estadística confiable, o los órganos pertinentes dispongan la reglamentación relativa a su funcionamiento y acceso irrestricto de la Defensa Pública del nuevo sistema penal se lleve adelante un Registro de Personas Privadas de Libertad, conforme a la anotación de casos que se realizará tomando como base el Formulario que, como Anexo Único, se agrega a la presente resolución. La Supervisión del Registro quedara a cargo de los Defensores Regionales y la responsabilidad de su realización, actualización y comunicación a la Defensoría Provincial estará a cargo del Jefe General de la Región de cada circunscripción judicial respectiva.

**ARTICULO 2:** Regístrese, Comuníquese y Archívese.